

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00216-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Julio 28 de 2022.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Julio veintiocho (28) del Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	ANIANIS CAROLINA BERMUDEZ QUINTERO.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GONZALEZ RAMIREZ.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00216-00

Estudiada la presente demanda de FIJACION de ALIMENTOS instaurada por la señora ANIANIS CAROLINA BERMUDEZ QUINTERO, quien actúa mediante apoderado judicial y en representación de sus menores hijos *NNA K.N., C.D., y J.A. G.B.*, contra el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ RAMIREZ, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículo 82 del C. G. del Proceso y Art. 598 del C. G. del Proceso,

1. La medida cautelar no fue solicitada por escrito separado conforme lo establece el Numeral 5º del Art. 598 del C.G. del Proceso.

2. En los fundamentos de derecho y procedimiento se indica normas que están derogadas (Código del Menor y Código de Procedimiento Civil), el vigente es el Código de Infancia y Adolescencia y Código General del Proceso.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION de ALIMENTOS instaurado por la señora ANIANIS CAROLINA BERMUDEZ QUINTERO, quien actúa mediante apoderado judicial y en representación de sus menores hijos *NNA K.N., C.D., y J.A. G.B.*, contra el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor ENDER FRANCISCO BAUTISTA BUENO, para actuar solo en este proveído, para los efectos y en los términos del poder a él conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito